

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ081226

TRIBUNAL SUPREMO

Auto de 4 de marzo de 2021

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 5405/2020

SUMARIO:

Procedimiento contencioso-administrativo. Recurso de revisión. Naturaleza. *Actos firmes de la Administración tributaria.* La Sala de instancia concluye que el recurso extraordinario de revisión era admisible por dirigirse contra un acto firme en vía administrativa, sin que a ello obste la circunstancia de que, contra la resolución del TEAR hubiera sido interpuesto previamente recurso contencioso administrativo. La cuestión que presenta interés casacional consiste en determinar interpretando los arts. 213.1 y 244.1 de la LGT, qué debe entenderse por «actos firmes de la Administración tributaria» y por «resoluciones firmes de los órganos económico-administrativos», aclarando así, si es admisible un recurso extraordinario de revisión contra una resolución de un órgano económico-administrativo que está siendo ya objeto de fiscalización en la vía judicial al haber sido objeto de un recurso contencioso-administrativo. [Vid., SAN de 12 de mayo de 2020, recurso n.º 130/2018 (NFJ080615) contra la que se plantea el recurso de casación].

PRECEPTOS:

Ley 58/2003 (LGT), arts. 213, 217, 218, 220 y 244.
Ley 39/2015 (LPAC), arts. 113 y 125 y disp. adic. primera.
Constitución Española, arts. 9 y 14.
Código Civil, art. 3.

PONENTE:

Don Dimitry Teodoro Berberoff Ayuda.

Magistrados:

Don DIMITRY TEODORO BERBEROFF AYUDA
Don CESAR TOLOSA TRIBIÑO
Don ANTONIO JESUS FONSECA-HERRERO RAIMUNDO
Doña INES MARIA HUERTA GARICANO
Don ANGEL RAMON AROZAMENA LASO

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN: PRIMERA

A U T O

Fecha del auto: 04/03/2021

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 5405/2020

Materia: IVA

Submateria:

Fallo/Acuerdo: Auto Admisión

Ponente: Excmo. Sr. D. Dimitry Berberoff Ayuda

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Celia Redondo Gonzalez

Secretaría de Sala Destino: 002

Transcrito por:

Nota:

R. CASACION núm.: 5405/2020

Ponente: Excmo. Sr. D. Dimitry Berberoff Ayuda

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Celia Redondo Gonzalez

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN: PRIMERA

A U T O

Excmos. Sres.

D. César Tolosa Tribiño, presidente

D. Antonio Jesús Fonseca-Herrero Raimundo

Dª. Inés Huerta Garicano

D. Ángel Ramón Arozamena Laso

D. Dimitry Berberoff Ayuda

En Madrid, a 4 de marzo de 2021.

HECHOS

Primero. *Preparación del recurso de casación.*

1. La abogada del Estado, en la representación que le es propia, preparó recurso de casación contra la sentencia dictada el 12 de mayo de 2020 la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, que estimó en parte el recurso 130/2018, promovido por MERA MONTIANO, S.L. contra resolución de 18 de diciembre de 2017, del Tribunal Económico Administrativo Central ("TEAC"), por la que se inadmitió a trámite el recurso extraordinario de revisión interpuesto contra la resolución del Tribunal Económico Regional de Andalucía de 25 de julio de 2013, por la que, a su vez, se desestimaron las reclamaciones económico administrativas nº 11/1807/2012 y 14/1816/2012, acumuladas, interpuestas contra acuerdo de liquidación, concepto de Impuesto sobre el Valor Añadido, ejercicio 2005, y, contra acuerdo de resolución de procedimiento sancionador. Como consecuencia de la estimación en parte, el tribunal de instancia ordenó la retroacción de las actuaciones para que el TEAC resuelva el recurso extraordinario de revisión.

2. Tras justificar la concurrencia de los requisitos reglados de plazo, legitimación y recurribilidad de la resolución impugnada, identifica como infringidos:

2.1 Los artículos 12.1, 213.2 y 244.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (BOE de 18 de diciembre) ["LGT"].

2.2 Los artículos 113, 125.1 y Disposición Adicional Primera de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (BOE 2 de octubre) ["LPACAP"].

2.3 El artículo 3.1 del Código Civil.

3. Razona que tales infracciones han sido relevantes y determinantes de la decisión adoptada en la resolución recurrida y subraya que la norma que entienda vulnerada forma parte del Derecho estatal o del de la Unión Europea.

4. Considera que concurre interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia porque se dan las circunstancias contempladas en las letras a) y c) del artículo 88.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa ["LJCA"], así como la presunción contenida en el artículo 88.3, letra a) de la LJCA.

4.1. La sentencia recurrida fija, ante cuestiones sustancialmente iguales, una interpretación de las normas de Derecho estatal en las que se fundamenta el fallo que contradice la que otros órganos jurisdiccionales han establecido [artículo 88.2 a) LJCA].

Cita al efecto las siguientes sentencias:

- La sentencia dictada el 13 de julio de 2009 (Rec. 363/2007; ECLI:ES:AN:2009:3517) por la Sección 7ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional.

- La sentencia dictada el 11 de octubre de 2012 (Rec. 12/2010; ECLI:ES:AN:2012:3921) por la Sección 2ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional.

4.2. La doctrina que sienta la sentencia recurrida afecta a un gran número de situaciones, bien en sí misma o por trascender del caso objeto del proceso [artículo 88.2.c) LJCA], en atención a que "sienta [...] una interpretación del art. 244.1 LGT que trasciende el objeto del proceso y puede reiterarse en un gran número de situaciones".

4.3 Se han aplicado normas en las que se sustenta la razón de decidir sobre las que no existe jurisprudencia [artículo 88.3.a) LJCA]. Expone que "[s] alvo error de esta parte, no existe doctrina del Tribunal Supremo que interprete en concreto el concepto de "actos firmes" del art. 244.1 LGT para dilucidar si el recurso extraordinario de revisión en materia tributaria puede compatibilizarse con el recurso contencioso-administrativo y, en caso afirmativo, en qué supuestos. La jurisprudencia existente, en la que se basa la SAN, se refiere, como se ha expuesto, a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre que, al igual que la actual LPAC, no se aplica a los procedimientos de revisión en materia tributaria por disposición legal expresa de ambas leyes".

Segundo. *Auto teniendo por preparado el recurso de casación y personación de las partes ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo*

La Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, tuvo por preparado el recurso de casación en auto de 21 de septiembre de 2020, habiendo comparecido recurrente la abogado del Estado ante esta Sala Tercera del Tribunal Supremo, dentro del plazo de 30 días señalado en el artículo 89.5 LJCA.

De igual modo lo ha hecho como parte recurrida MERA MONTIANO, S.L. representada por el procurador don procurador don Luis Fernando Granados Bravo, quien no se ha opuesto a la admisión del recurso.

Es Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. Dimityr Berberoff Ayuda, Magistrado de la Sala.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

Primero. *Requisitos formales del escrito de preparación.*

1. El escrito de preparación fue presentado en plazo (artículo 89.1 de la LJCA), la sentencia contra la que se dirige el recurso es susceptible de recurso de casación (artículo 86 de la LJCA, apartados 1 y 2) y la Administración General del Estado, se encuentra legitimada para interponerlo, al haber sido parte en el proceso de instancia (artículo 89.1 LJCA).

2. En el escrito de preparación se acredita el cumplimiento de tales requisitos reglados, se identifican con precisión las normas del ordenamiento jurídico estatal que fueron alegadas en la demanda y tomadas en consideración por la Sala de instancia. También se justifica que las infracciones imputadas a la sentencia han sido relevantes para adoptar el fallo impugnado [artículo 89.2 de la LJCA, letras a), b), d) y e)].

3. El repetido escrito fundamenta especialmente que concurre interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia porque la sentencia impugnada fija, para supuestos sustancialmente iguales, una doctrina (i) contradictoria con la establecida por otros órganos jurisdiccionales [artículo 88.2.a) de la LJCA], (ii) que afecta a un gran número de situaciones [artículo 88.2.c) de la LJCA], siendo así que, además (iii) aplica una norma en la que se sustenta la razón de decidir respecto de la que no existe jurisprudencia [artículo 88.3.a) de la LJCA]. De las

razones que ofrece para justificarlo se infiere la conveniencia de un pronunciamiento del Tribunal Supremo, por lo que se cumple también el requisito exigido por el artículo 89.2.f) de la LJCA.

Segundo. *Hechos relevantes a efectos del trámite de admisión del presente recurso de casación.*

Un análisis del expediente administrativo y de las actuaciones judiciales, nos lleva a destacar como datos importantes para decidir sobre la admisión a trámite del recurso de casación los siguientes:

Contra el acuerdo de liquidación y sanción correspondiente al Impuesto sobre el Valor Añadido, MERA MONTIANO, S.L. interpuso las reclamaciones económico-administrativas 11/1807/2012 y 11/1816/2012 ante el Tribunal Económico- Administrativo Regional de Andalucía, órgano que desestimó las mismas.

MERA MONTIANO, S.L. interpuso recurso contencioso-administrativo contra la mencionada resolución, que se tramitó con el número 611/2013 ante la Sección 4ª Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, que dictó auto de 16 de julio de 2015, en el que acordó "suspender el procedimiento hasta tanto recaiga resolución que ponga fin al proceso penal abierto, en la actualidad, Diligencias previas 5629/2005, que se siguen en el Juzgado de Instrucción número dos de Córdoba".

El 21 de agosto de 2015 la mercantil recurrente interpuso recurso extraordinario de revisión ante el TEAC contra la resolución de 25 de julio de 2013 dictada por el Tribunal Regional de Andalucía, inadmitiendo el TEAC el recurso extraordinario de revisión al entender que aquella resolución no era firme al estar recurrida en vía judicial.

Interpuesto recurso contencioso-administrativo contra la mencionada resolución del TEAC, que se tramitó con el número 130/2018 ante la Sección 6ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, recayó la sentencia objeto de esta casación, cuya ratio decidendi se contiene en el Fundamento de Derecho Sexto con el siguiente tenor literal:

"el recurso extraordinario de revisión era admisible por dirigirse contra un acto firme en vía administrativa, sin que a ello obste la circunstancia de que, contra la resolución del Tribunal Económico Regional de Andalucía de 25 de julio de 2013 hubiera sido interpuesto previamente recurso contencioso administrativo".

Tercero. *Marco jurídico.*

1. A estos efectos, la abogada del Estado plantea la necesidad de interpretar el artículo 244 de la LGT que bajo la rúbrica "Recurso extraordinario de revisión" dispone que:

"1. El recurso extraordinario de revisión podrá interponerse por los interesados contra los actos firmes de la Administración tributaria y contra las resoluciones firmes de los órganos económico-administrativos cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que aparezcan documentos de valor esencial para la decisión del asunto que fueran posteriores al acto o resolución recurridos o de imposible aportación al tiempo de dictarse los mismos y que evidencien el error cometido.

b) Que al dictar el acto o la resolución hayan influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme anterior o posterior a aquella resolución.

c) Que el acto o la resolución se hubiese dictado como consecuencia de prevaricación, cohecho, violencia, maquinación fraudulenta u otra conducta punible y se haya declarado así en virtud de sentencia judicial firme".

Por su parte, el artículo 213 de la LGT relativo a "Medios de revisión" determina que:

"2. Las resoluciones firmes de los órganos económico-administrativos, así como los actos de aplicación de los tributos y de imposición de sanciones sobre los que hubiera recaído resolución económico-administrativa, no podrán ser revisados en vía administrativa, cualquiera que sea la causa alegada, salvo en los supuestos de nulidad de pleno derecho previstos en el artículo 217, rectificación de errores del artículo 220 y recurso extraordinario de revisión regulado en el artículo 244 de esta ley.

Las resoluciones de los órganos económico-administrativos podrán ser declaradas lesivas conforme a lo previsto en el artículo 218 de esta ley".

2. También será preciso interpretar, si el recurso extraordinario de revisión tributario presenta alguna especialidad respecto al recurso extraordinario de revisión en el ámbito administrativo, por lo que deberá tenerse en cuenta que el artículo 113 LPACAP relativo al "Recurso extraordinario de revisión" señala que:

"Contra los actos firmes en vía administrativa, sólo procederá el recurso extraordinario de revisión cuando concurra alguna de las circunstancias previstas en el artículo 125.1".

Por su parte, el artículo 125 de la LPACAP añade que:

"1. Contra los actos firmes en vía administrativa podrá interponerse el recurso extraordinario de revisión ante el órgano administrativo que los dictó, que también será el competente para su resolución, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Que al dictarlos se hubiera incurrido en error de hecho, que resulte de los propios documentos incorporados al expediente.
- b) Que aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto que, aunque sean posteriores, evidencien el error de la resolución recurrida.
- c) Que en la resolución hayan influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme, anterior o posterior a aquella resolución.
- d) Que la resolución se hubiese dictado como consecuencia de prevaricación, cohecho, violencia, maquinación fraudulenta u otra conducta punible y se haya declarado así en virtud de sentencia judicial firme".

Por último, deberá tenerse en consideración la Disposición adicional primera de la LPACAP que establece las "Especialidades por razón de materia":

"1. Los procedimientos administrativos regulados en leyes especiales por razón de la materia que no exijan alguno de los trámites previstos en esta Ley o regulen trámites adicionales o distintos se regirán, respecto a éstos, por lo dispuesto en dichas leyes especiales.

2. Las siguientes actuaciones y procedimientos se regirán por su normativa específica y supletoriamente por lo dispuesto en esta Ley:

a) Las actuaciones y procedimientos de aplicación de los tributos en materia tributaria y aduanera, así como su revisión en vía administrativa".

Cuarto. *Cuestión en la que se entiende que existe interés casacional.*

Conforme a lo indicado anteriormente, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 88.1 LJCA, en relación con el 90.4 de la misma norma, procede admitir a trámite este recurso de casación, al apreciar esta Sección de admisión que el mismo presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, respecto de la siguiente cuestión:

Determinar, interpretando los artículos 213.1 y 244.1 de la LGT, qué debe entenderse por "actos firmes de la Administración tributaria" y por "resoluciones firmes de los órganos económico-administrativos", aclarando así, si es admisible un recurso extraordinario de revisión contra una resolución de un órgano económico-administrativo que está siendo ya objeto de fiscalización en la vía judicial al haber sido objeto de un recurso contencioso-administrativo.

Quinto. *Justificación suficiente de que el recurso planteado cuenta con interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia.*

Esta cuestión presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, porque en la sentencia recurrida se han aplicado normas que sustentan la razón de decidir sobre las que no existe jurisprudencia del Tribunal Supremo [artículo 88.3.a) LJCA], y porque la cuestión planteada afecta a un gran número de situaciones [artículo 88.2.c) LJCA], lo que hace conveniente un pronunciamiento del Tribunal Supremo que las esclarezca, en beneficio de la seguridad jurídica y de la consecución de la igualdad en la aplicación judicial del Derecho (artículos 9.3 y 14 CE).

En efecto, si bien existe Jurisprudencia de este Tribunal Supremo relativa al recurso extraordinario de revisión en el ámbito contencioso-administrativo, debemos precisar que no la hay respecto al recurso extraordinario de revisión en el ámbito tributario. La necesidad de un pronunciamiento del Tribunal Supremo se debe al hecho de que la redacción de los artículos 213.1 y 244.1 de la LGT es distinta a la de los artículos 113 y 125 de la LPACAP, -mientras que la LGT habla de "actos firmes" la LPACAP se refiere a "actos firmes en vía administrativa"- por lo que es conveniente que el Tribunal Supremo precise o aclare qué debe entenderse por "actos firmes de la Administración tributaria" y por "resoluciones firmes de los órganos económico-administrativos", y esclarezca si es posible simultanear la vía judicial con la interposición de un recurso extraordinario de revisión.

Conviene, por lo tanto, un pronunciamiento del Tribunal Supremo que, cumpliendo su función uniformadora, sirva para dar respuesta a la cuestión nuclear que suscita este recurso de casación a fin de clarificar la cuestión planteada en el mismo.

Además, al tratarse de la interpretación de normas relativas a los procedimientos tributarios la cuestión planteada afecta a un gran número de situaciones [artículo 88.2.c) LJCA.

Sexto. *Admisión del recurso de casación. Normas que en principio serán objeto de interpretación.*

1. En virtud de lo dispuesto en el artículo 88.1 de la LJCA, en relación con el artículo 90.4 de la LJCA, procede admitir este recurso de casación, cuyo objeto será, por presentar interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia, la cuestión descrita en el fundamento jurídico cuarto.

2. Las normas que en principio serán objeto de interpretación son:

2.1 Los artículos 12.1, 213.2 y 244.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2.2 Los artículos 113, 125.1 y Disposición Adicional Primera de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2.3 El artículo 3.1 del Código Civil.

Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA.

Séptimo. *Publicación en la página web del Tribunal Supremo.*

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90.7 de la LJCA, este auto se publicará íntegramente en la página web del Tribunal Supremo.

Octavo. *Comunicación inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto.*

Procede comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto, como dispone el artículo 90.6 de la LJCA, y conferir a las actuaciones el trámite previsto en los artículos 92 y 93 de la LJCA, remitiéndolas a la Sección segunda de esta Sala, competente para su sustanciación y decisión de conformidad con las reglas de reparto.

Por todo lo anterior,

La Sección de Admisión

ACUERDA:

1º) Admitir el recurso de casación RCA/5405/2020, preparado por la abogada del Estado, en la representación que le es propia, contra la sentencia dictada el 12 de mayo de 2020 la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, que desestimó el recurso 130/2018.

2º) La cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en:

Determinar, interpretando los artículos 213.1 y 244.1 de la LGT, qué debe entenderse por "actos firmes de la Administración tributaria" y por "resoluciones firmes de los órganos económico-administrativos", aclarando así, si es admisible un recurso extraordinario de revisión contra una resolución de un órgano económico-administrativo que está siendo ya objeto de fiscalización en la vía judicial al haberse interpuesto contra la misma un recurso contencioso- administrativo.

3º) Identificar como normas jurídicas que, en principio, habrán de ser objeto de interpretación:

3.1 Los artículos 12.1, 213.2 y 244.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

3.2 Los artículos 113, 125.1 y Disposición Adicional Primera de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

3.3 El artículo 3.1 del Código Civil.

Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA.

4º) Publicar este auto en la página web del Tribunal Supremo.

5º) Comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto.

6º) Para su tramitación y decisión, remitir las actuaciones a la Sección Segunda de esta Sala, competente de conformidad con las normas de reparto.

El presente auto, contra el que no cabe recurso alguno, es firme (artículo 90.5 de la LJCA).

Así lo acuerdan y firman.

D. César Tolosa Tribiño

D. Antonio Jesús Fonseca-Herrero Raimundo D^a. Inés Huerta Garicano

D. Ángel Ramón Arozamena Laso D.Dimitry Berberoff Ayuda

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.